

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.

En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
Fuera, id. id. id. id. id.	6
Números sueltos,	0'25

***Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial clasifican respectivamente las fábricas de esencias de geranios y las de objetos de perfumería con las cuotas de 218 y 400 pesetas; que del estudio que se ha hecho de dichas industrias aparece probada la necesidad de modificar dichos epígrafes y cuotas, así como el concepto general de «fábrica» que sirve de base para la imposición y exacción de las mismas, el cual se considera poco equitativo en la mayoría de los casos; y que en su consecuencia, la Dirección general de Contribuciones propone que se modifiquen los epígrafes citados, suprimiendo la indicación de agremiales con que aparecen en las tarifas estas industrias, á tenor de lo establecido en el art. 79 del reglamento vigente, y redactándose en la siguiente forma:

«Epígrafe 155. Fábricas de destilación, de esencias de geranios y otras flores, y destilerías

de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, 100 pesetas. Por cada 100 litros más que tenga de cábida el alambique, se pagarán 20 pesetas.

Epígrafe 165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada, una 400 pesetas.

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda, con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de la tarifa 3.ª Cuando la fábrica se halle establecida como anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagaran como cuota irreducible el 50 por 100 de la de pesetas 400, señalada anteriormente.»

Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Por lo que respecta al epígrafe 155, el Consejo entiende que la modificación propuesta obedece á fundadas razones de equidad, de las que ya ha tenido en cuenta en otros expedientes de indole análoga al actual. En efecto, variando la producción según la capacidad de los alambiques ó calderas que se empleen para la fabricación de determinados artículos, no es proporcional ni equitativa la im-

posición de la misma cuota á todos los fabricantes, pues en una fábrica pueden existir dobles medios de producción que en otras; y por consiguiente, siendo mayores las utilidades, debe ser mayor la cuota con que contribuyan, sobre todo cuando, atendido el producto que cada alambique rinde, es fácil calcular la utilidad líquida que el fabricante obtiene y el gravamen de que es susceptible la industria ejercida.

Asimismo halla el Consejo acertada la modificación del epígrafe 165 tal como se propone en el informe de la Dirección general de Contribuciones, porque en las fábricas ó que dicho concepto dice relación no existen medios ó elementos que sirvan de base para fijar con exactitud la cuota contributiva, y debe quedar subsistente la que está señalada. Pero, aun así, cabe dar mayor claridad al concepto y determinar los casos en que se ha de pagar un aumento sobre dicha cuota, evitando de esta suerte perjuicios al contribuyente y al Estado, lo que se puede conseguir mediante la modificación propuesta, y se procura evitar que existan ocultaciones, como ocurre en el caso de que la fabricación esté aneja en el mismo local y como auxiliar de una tienda de perfumería de las comprendidas en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª.

Por lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse modificar los citados epígrafes en la forma que se propone por el referido Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 226, 227, 228 y 229 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, relativos á la crianza y fabricación de vinos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 14 de Junio último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, representando además la segunda á sus propietarios de viñas la Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores, exportadores de Málaga, han dirigido á V. E. una instancia en que solicitan que se modifiquen los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, en el sentido de que aparezca claramente que el primero se refiere á los fabricantes de vinos corrientes de la comarca, y el segundo á la fabricación de vinos imitando á los de otras provincias ó del extranjero.

Piden también los recurrentes que se aclaren el contenido de los epígrafes 226 y 227 de la misma tarifa, mencionando que los industriales que en ellos figuren matriculados pueden pisar uva; y que en el 227 queden clasificados los que obtienen vinos espumosos ó aromatizados.

Y por último, solicitan que se incluya en la tabla de exenciones á los cosecheros que deslían los caldos de su cosecha y

realizan las operaciones indispensables para su conservación.

Examinado el asunto por la Dirección general de Contribuciones, no estima aceptable la exención solicitada en la instancia, y propone que se redacten los epígrafes aludidos en la siguiente forma:

«Epígrafe 226 (A). Criadores de vinos del país que, bien sea de uvas ó de mosto de cosecha propia ó ajena los clarifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros llamados madres ó soleras; los apagan, los mezclan con vinos naturales para imitar á los de otras comarcas españolas ó extranjeras, y los encabezan y dan condiciones para la exportación. Pagarán por cada establecimiento donde se realicen dichas operaciones, y como cuota irreducible, 1.300 pesetas.»

NOTA 1.^a Si los criadores son cosecheros, y además de limitarse á operar con los vinos de su propia cosecha renuncian á la facultad de remitir y de exportar los vinos, y se concretan á venderlos en la localidad donde ejercen la industria, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada anteriormente, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

NOTA 2.^a Si los criadores son cosecheros y se limitan á practicar las operaciones indicadas en el epígrafe con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota de 1.300 pesetas.

Epígrafe 227 (A). En los establecimientos en los cuales se obtienen vinos espumosos ó vinos aromatizados. Se pagará por cuota irreducible 1.800 pesetas.

NOTA. Los dueños de dichos establecimientos que sean cosecheros y se limiten á operar con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de dicha cuota.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 8 pesetas y 20 céntimos.»

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, propietarios de viñas, Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores exportadores de Málaga, en sus instancias se refieren á distintas cuestiones, por cuya

razón deben ser tratadas aisladamente cada una de las pretensiones deducidas:

Considerando que la primera petición se refiere á la modificación de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a, por entender los industriales interesados que no es posible establecer la divisoria entre los vinos llamados comunes y generosos, y que, en su consecuencia, procede modificar en el fondo y en la forma ambos epígrafes, comprendiendo en uno de ellos á todos los que obtengan vinos del tipo corriente de la comarca, sin practicar más operaciones que las necesarias á su conservación, y en el otro á los que, apagando ó concentrando los vinos, formen primeras materias para la producción de vinos de tipos nacionales ó extranjeros; pero sin procurar mezclas ni mejoras, salvo la acción del tiempo y los cuidados de conservación:

Considerando que por lo que á este particular respecta, y siendo muy escasa, según afirma la Dirección general de Contribuciones, la industria de fabricación de vinos finos, lo procedente es redactar un solo epígrafe que comprenda las dos que figuran en la tarifa 3.^a, en forma que propone el Centro directivo, quedando subsistentes los epígrafes que sobre vinos figuran en las tarifas 1.^a y 2.^a, ya que en ellos se comprenden las industrias de vendedores y especuladores de este artículo, que no deben en manera alguna confundirse con la industria de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a, cuya refundición se propone para evitar la confusión que en la práctica se hace observar por los recurrentes, dada la dificultad de fijar una clara división entre los vinos llamados comunes y generosos:

Considerando que la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criador de vinos, cuando se ejerce por los propios cosecheros, sería infundada y equivaldría á hacer desaparecer de la tributación esta industria, que es distinta de la agrícola, aun cuando la primera materia sea un producto del suelo, aparte de que si se otorgara la exención que se pretende sería fácil que se favoreciesen las ocultaciones con perjuicio de los intereses del fisco:

Considerando que, por lo que se refiere á la modificación de los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.^a, no cabe desconocer los razonados fundamentos en que apoyan su pretensión los solicitantes, por ser innegable que con los actuales epígrafes, y aun con las aclaraciones he-

chas á los mismos, no existe la debida proporción y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos más ganancias y mayores rendimientos que otros, ya porque algunos limitan su tráfico á los mercados interiores, ya por las clases de vinos que elaboran, ó bien por la cuantía del capital empleado en la explotación del negocio á que todos se dedican:

Considerando que para evitar tales deficiencias es de conveniencia suma que se les permita la agremiación de que vienen disfrutando, y que se dé más claridad y nueva forma á los citados epígrafes 226 y 227, refundiendo ambos en el 226 y procurando por medio de notas aclaratorias el mayor grado de equidad en la exacción del tributo, rebajando las cuotas, según los casos, en proporción á sus probables utilidades:

Considerando que el epígrafe 227, que con la reforma que se deja indicada desaparece, debe reservarse para incluir y clasificar en él la industria no tarifada de fabricación de vinos espumosos y aromáticos, como acertadamente se propone por la Dirección general del ramo.

El Consejo, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

1.^o Que no procede la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criadores de vinos cuando se ejerza por los propios cosecheros.

2.^o Que los epígrafes 226, 227, 228 y 229, deben ser redactados en la siguiente forma:

Epígrafe 226 (A). Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiriéndolos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.^a Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

NOTA 2.^a Los que practican todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

NOTA 3.^a Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.^a Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos; pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.^a

NOTA 5.^a Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas; pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.^a

Epígrafe 227 (A). Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagará cada uno 1.800 pesetas por cuota irreducible.

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epígrafe 38 de la tarifa 2.^a con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisfaga el vendedor.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 2 pesetas 20 céntimos.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, decretada por V. S. en 17 de Julio último, y el recurso documentado de los Concejales, dicho alto Cuerpo, con fechas 6 y 13 de Agosto corriente, ha emitido los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Junio último se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villamayor en Santiago, provincia de Cuenca:

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado para la inspección; que el Ayuntamiento se negó á presentar varios documentos importantes y á expedir certificaciones de hechos probados, incurriendo en desobediencia; que el Depositario de los fondos municipales no llevó otros libros que el de Caja actual, lleno de raspaduras y enmiendas, y lo mismo los libramientos de 1900 y 1901, tanto en las cantidades como en los nombres de las personas; que en las obras de la estación telegráfica se giró la cantidad de 1.743 80 pesetas, con cargo al presupuesto de 1900, sin instruir expediente ni celebrar subasta; que los libros de contabilidad contienen enmiendas, y también las arcas de arqueo del año de 1900; que no se ha hecho distribución mensual de fondos; que no acredita con las debidas cartas de pago haberse satisfecho al Tesoro público el importe del impuesto sobre pagos, cuyo importe se calcula en 3.000 pesetas; que hay falta de padrón de cédulas personales y raspaduras en el de vecinos, y se adeudan por primera enseñanza más de 24.000 pesetas y más de 3.000 por beneficencia; no se pusieron de manifiesto los expedientes de apremio:

Citados los Concejales para dar sus descargos, no comparecieron.

El Gobernador dictó la suspensión en 17 del pasado Julio.

La Sección correspondiente en ese Ministerio fué de parecer que procedía confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que las raspaduras y enmiendas de los libramientos, arcas de arqueo y otros documentos importantes de contabilidad pudie-

ran encubrir la comisión de delitos relacionados con el empleo de los fondos municipales:

Considerando que de todos los hechos acreditados en el expediente ofrecen mayor gravedad y pueden traer aparejada responsabilidad criminal las obras hechas en la estación telegráfica y el no haberse justificado el ingreso de las cantidades correspondientes al impuesto de descuentos sobre las cantidades libradas, procediendo, por tanto, que las responsabilidades resultantes se esclarezcan ante los Tribunales:

Visto el art. 183, párrafo tercero, de la ley municipal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

«Excmo. Sr.: Por Reales órdenes de 7 y 9 de Agosto corriente se remiten á este Consejo diferentes antecedentes relativos á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, respecto de la cual ha informado el Consejo anteriormente.

Dichos antecedentes son el recurso de alzada y documentos justificativos presentados por el Alcalde y Concejales suspensos, y aunque por el estado que tiene el mencionado expediente, toda vez que ha sido informado ya, es improcedente entrar en el examen de los documentos remitidos, la Sección de Gobernación y Fomento hará constar, no obstante, que el expresado recurso no modifica las conclusiones del dictamen, por consistir los documentos justificativos en su mayor parte en certificaciones libradas sin intervención del Delegado, á pesar de que se refieren á hecho relacionados con la visita, y aparecer de la certificación número 3 completamente acreditado uno de los principales cargos, á saber: no haberse tramitado expediente de subasta para la reparación de la línea telegráfica á Tarancón.

En vista de lo expuesto, la Sección ha acordado dar por evacuado el trámite de la remisión á este Consejo del repetido recurso y devolver á ese Ministerio todos los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de

Almería una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 233.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de

anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 234.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú, una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 235.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago, una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento, donde presten ó hayan prestado ser-

servicio á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días; á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad, aptitud legal y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes e Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 235.)

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 248 del vigente Reglamento de consumos para la exacción y administración del impuesto de referencia el próximo año de 1902, la Corporación municipal, que tengo el honor de presidir y vocales asociados, al determinar los medios para cubrir los cupos de dichos consumos, sal y alcoholes, han resuelto, que en primer lugar se intenten los conciertos gremiales con los cosecheros, especuladores y tratantes en las especies sujetas á dicho impuesto; en segundo el arriendo á venta libre de todas ó residuo de las mismas, por el término de tres años y por último el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos correspondientes, por término de un año.

En su virtud se invita á los respectivos gremios, para que el día 6 del corriente mes y hora de ocho á nueve de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento para hacer las proposiciones que crean convenientes.

Gomesende 1.º de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Rúa

El presupuesto adicional y refundido para el corriente año y el ordinario del próximo año de 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Casa Consistorial de este municipio durante el término de quince días, que empezarán á contarse desde el subsiguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrán los vecinos hacer las reclamaciones que consideren justas.

Rúa 31 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Manuel Lorenzo.

Castro Caldelas

El padrón de industrial rectificado que á de servir de base á la matrícula para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesados formulen contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Castro Caldelas 30 de Agosto de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Carballada de Avia

Confeccionado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia; á fin de que los vecinos puedan examinarlo y reclamar contra el mismo lo que crean conveniente.

Carballada de Avia 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Cenlle

Confeccionado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se acuerda exponerlo al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Cenlle 2 de Septiembre de 1901.—El teniente de Alcalde, José María Piñeiro.

Don Feliciano Mosquera Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de la Teijeira.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones del mismo, á los folios doce vuelto, trece y trece vuelto, se halla la que copiada literalmente, es como sigue:

«En la Teijeira á dieciocho de Agosto de mil novecientos uno; reunidos en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ojea Pérez, quien declaró abierta esta sesión ordinaria dándose principio por lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente por la Comisión especial de presupuestos de este Ayuntamiento, fué presentado el ordinario para el inmediato de 1902, para examen y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal así como con los servicios de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en diez mil seiscientos setenta y siete pesetas sesenta céntimos, en cuya suma van incluidas, tres mil ciento cuarenta y seis pesetas que

se consignan en el cap. 9.º art. 5.º como arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos, para conseguir la nivelación de ambos presupuestos de ingresos y gastos acordando por último se ponga de manifiesto, á los fines establecidos en la vigente Ley municipal, anunciándolo al público por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el término de quince días para luego someterlo á la aprobación de la Junta municipal.

Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1902 por la Comisión especial de este municipio; y

Resultando que discutidos detenidamente, cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntrase en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos.

Resultando que los gastos consignados, superan en la cantidad de tres mil ciento cuarenta y seis pesetas á los ingresos y que para nivelar uno con otro se presupuesta la cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de Consumos.

Resultando que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos para nivelar uno con otro, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada.

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 ya que se considera de muy dudoso éxito por las dificultades que su planteamiento ofrecería y en todo caso por estimarse su rendimiento poco menos que nulo.

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893; en los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1898; el Ayuntamiento acuerda:

1.º Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el inmediato ejercicio de 1902.

2.º Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit

que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.º Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

4.º Que se instruya expediente á los efectos de la disposición tercera de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al Sr. Gobernador civil para que la haga insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1898, y

5.º Que transcurridos los plazos oportunos se remitieran juntos á la aprobación de la Junta municipal, dicho presupuesto y expediente de arbitrios á cuyo efecto se consigna á continuación la siguiente

Tarifa

Artículos, patatas; unidad del adeudo, quintal; consumo calculado, 6292; precio medio de unidad, 2 pesetas; arbitrio acordado, 50 céntimos; producto anual, 3.146 pesetas.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil, expido la presente con E. V.º B.º del Sr. Alcalde en la Teijeira á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Feliciano Mosquera.—V.º B.º, Francisco Ojea.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

A medio del presente edicto hago saber: que en sumario que instruyo por allanamiento de morada y malos tratamientos inferidos á Cándida Lorenzo Nieto, vecina de Pazos, de Sampayo de Veiga, en este municipio, la tarde del día 25 del actual, he acordado ofrecer el procedimiento en forma á Francisco Enriquez, vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, como marido y representante legal de la referida Cándida, por si quiere mostrarse parte en él, y á fin de que manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicio que pudiera corresponderle en su día.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en Celanova á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.